

Tributación

«DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADAS DEUDAS GESTIONADAS POR LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA»

T. Pérez Martínez

En el presente artículo se analiza la novedosa Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la AEAT (BOE de 23 de junio de 2009), y cuya entrada en vigor tendrá lugar el 1 de octubre de 2009.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), regula en su artículo 60 que el pago en efectivo de las deudas tributarias podrá realizarse por los medios y en la forma que reglamentariamente se establezcan.

El Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, entre otras materias, regula las líneas básicas de actuación de las entidades de crédito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Hacienda Pública y los medios susceptibles de ser utilizados para la realización del pago de las deudas tributarias y no tributarias, especificándose la domiciliación bancaria como uno de esos posibles medios de pago.

En los últimos años, la domiciliación ha venido extendiéndose como medio de pago de las deudas gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

Así, la domiciliación bancaria, que inicialmente estaba prevista únicamente como medio de pago del segundo plazo de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se extendió, en virtud de la Orden Ministerial de 13 de marzo de 1998, a los ingresos resultantes de los modelos 131 (pago fraccionado) del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a empresarios en régimen de estimación objetiva y 310, de declaración-liquidación ordinaria del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por su parte, la Orden Ministerial de 26 de julio de 1999, por la que se establecía el procedimiento de ingreso de aplazamientos y fraccionamientos de deudas, contempló la posibilidad de que los obligados pudieran domiciliar este tipo de ingresos.

Posteriormente, diferentes órdenes ministeriales aprobaron la posibilidad y condiciones de

domiciliación del pago de las deudas resultantes de las declaraciones anuales del Impuesto sobre Sociedades y de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio.

El proceso de generalización de la domiciliación como medio de pago culminó con la aprobación de la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre, por la que se dictan medidas para el impulso y homogenización de determinados aspectos en relación con la presentación de declaraciones tributarias por vía telemática.

Así, el artículo 1 de dicha orden extendía la domiciliación al pago de un notable número de autoliquidaciones, siempre que la presentación de las mismas se efectúe por medios telemáticos, de acuerdo con la habilitación que el apartado 4 del artículo 98 de la LGT, realiza al ministro de Economía y Hacienda para determinar los supuestos en los que los obligados deban llevar a cabo trámites por estos medios ante la Administración tributaria estatal.

La conveniencia de refundir toda la regulación relativa al procedimiento de domiciliación de pago de deudas ante la AEAT, evitando en lo posible la dispersión normativa actualmen-

te existente en esta materia, ha dado lugar a la publicación de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la AEAT (BOE de 23 de junio de 2009), cuya entrada en vigor tendrá lugar el 1 de octubre de 2009.

De conformidad con la citada orden podemos distinguir:

1. DEUDAS CUYO PAGO PUEDE SER DOMICILIADO

Los obligados al pago, salvo aquellos a los que se refiere el artículo 35.4 de la LGT (comunidades de bienes, herencias yacentes...), podrán utilizar la domiciliación bancaria como medio de pago de las deudas resultantes de:

- a) Las autoliquidaciones que se relacionan a continuación, siempre que la presentación de las mismas se lleve a cabo por vía telemática a través de la Oficina Virtual de la dirección electrónica de la AEAT.

100	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Declaración anual o borrador de declaración.
102	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Declaración anual. Segundo plazo.
110	Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta.
115 (*)	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos. Declaración-documento de ingreso.
117 (*)	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Retenciones e ingresos a cuenta/pago a cuenta. Rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva. Declaración-documento de ingreso.

.../...

.../...

- 123 (*) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas. Declaración-documento de ingreso.
- 124 (*) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Declaración-documento de ingreso.
- 126 (*) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros. Declaración-documento de ingreso.
- 128 (*) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez. Declaración-documento de ingreso.
- 130 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Actividades económicas en estimación directa. Pago fraccionado. Declaración.
- 131 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Actividades económicas en estimación objetiva. Pago fraccionado. Declaración.
- 200 (***) Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Declaración anual (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español).
- 202 Impuesto sobre Sociedades. Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español). Pago fraccionado.
- 206 (***) Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español). Documento de ingreso.
- 210 (***) Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración ordinaria.
- 213 Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes.
- 215 Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración colectiva.
- 216 (*) Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso.
- 220 (***) Impuesto sobre Sociedades. Régimen de consolidación fiscal correspondiente a los grupos fiscales. Declaración anual.
- 303 (*) Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación.

.../...

.../...

310	Impuesto sobre el Valor Añadido. Régimen simplificado. Declaración ordinaria.
311	Impuesto sobre el Valor Añadido. Régimen simplificado. Declaración final.
370	Impuesto sobre el Valor Añadido. Régimen general y simplificado. Declaración trimestral ordinaria.
371	Impuesto sobre el Valor Añadido. Régimen general y simplificado. Declaración trimestral final.

(*) Solo en los casos de periodicidad trimestral.

(**) Solo cuando el período impositivo finalice el día 31 de diciembre.

(***) Exclusivamente para la clave de tipo de renta 02 (rentas imputadas de inmuebles urbanos).

- b) Los aplazamientos y fraccionamientos de pago concedidos por los órganos competentes de la AEAT.
- c) Las autoliquidaciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en las que se domicilie el pago del importe correspondiente al segundo plazo.

2. REQUISITOS DE LAS CUENTAS DESIGNADAS PARA EL ADEUDO DE DOMICILIACIONES

Las cuentas designadas por los obligados al pago para llevar a cabo el cargo del importe de las deudas domiciliadas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ser de titularidad del obligado al pago.
- b) Tratarse de una cuenta a la vista o de una libreta de ahorro que admita la domiciliación de pagos.
- c) Estar abiertas en una entidad de crédito autorizada para actuar como colaboradora en la gestión recaudatoria de la AEAT.

Carecerán de efectos las órdenes de domiciliación en cuentas que no reúnan los requisitos anteriores, sin perjuicio de la posibilidad de sub-

sanación respecto de aquellas órdenes de domiciliación que resulten defectuosas.

3. DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE AUTOLIQUIDACIONES

3.1. Legitimación.

Los obligados tributarios o, en su caso, sus representantes legales o voluntarios podrán ordenar la domiciliación del pago de las deudas tributarias resultantes de las autoliquidaciones relacionadas anteriormente.

Las personas o entidades autorizadas a presentar por vía telemática declaraciones en representación de terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria), así como en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos y se extiende esta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios, podrán dar traslado a la AEAT por esta vía de las órdenes de domiciliación que previamente le hubieran comunicado los obligados tributarios en cuyo nombre actúan.

3.2. Procedimiento y plazos.

La domiciliación de las deudas tributarias resultantes de autoliquidaciones deberá ordenarse al tiempo de efectuar la presentación de

la autoliquidación a través de la Oficina Virtual de la dirección electrónica de la AEAT y en los plazos que se señalan a continuación, salvo que la normativa reguladora de cada tributo establezca otros plazos diferentes.

Modelo	Plazo
100	Desde el día 2 de mayo hasta el 23 de junio.
102	Desde el día 2 de mayo hasta el 23 de junio.
110	Desde el día 1 hasta el 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero.
115 (*)	Desde el día 1 hasta el 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero.
117 (*)	Desde el día 1 hasta el 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero.
123 (*)	Desde el día 1 hasta el 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero.
124 (*)	Desde el día 1 hasta el 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero.
126 (*)	Desde el día 1 hasta el 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero.
128 (*)	Desde el día 1 hasta el 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero.
130	Desde el día 1 hasta el 15 de los meses de abril, julio y octubre, y desde el día 1 hasta el 25 del mes de enero.
131	Desde el día 1 hasta el 15 de los meses de abril, julio y octubre, y desde el día 1 hasta el 25 del mes de enero.
200 (**)	Desde el día 1 hasta el 20 del mes de julio.
202	Desde el día 1 hasta el 15 de los meses de abril, octubre y diciembre.
206 (**)	Desde el día 1 hasta el 20 del mes de julio.
210 (***)	Desde el día 1 de enero hasta el 23 de diciembre.
213	Desde el día 1 hasta el 25 del mes de enero.
215	Desde el día 1 hasta el 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero.
216 (*)	Desde el día 1 hasta el 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero.
220 (**)	Desde el día 1 hasta el 20 del mes de julio.
303 (*)	Desde el día 1 hasta el 15 de los meses de abril, julio y octubre, y desde el día 1 hasta el 25 del mes de enero.
310	Desde el día 1 hasta el 15 de los meses de abril, julio y octubre.
311	Desde el día 1 hasta el 25 del mes de enero.
370	Desde el día 1 hasta el 15 de los meses de abril, julio y octubre.
371	Desde el día 1 hasta el 25 del mes de enero.

(*) Solo en los casos de periodicidad trimestral.

(**) Solo cuando el período impositivo finalice el día 31 de diciembre.

(***) Exclusivamente para la clave de tipo de renta 02 (rentas imputadas de inmuebles urbanos).

En todo caso, la orden de domiciliación deberá referirse al importe total que resulte a ingresar de la autoliquidación que corresponda y se exigirá al presentador, en todo caso, sistema de firma electrónica.

En aquellos casos en los que la presentación telemática de la declaración con orden de domiciliación fuera aceptada, la AEAT confirmará en pantalla este extremo al presentador y le mostrará los datos de la misma, haciendo constar, además de la fecha y la hora de la presentación, un código electrónico de 16 caracteres y la codificación de la cuenta consignada para el adeudo del importe domiciliado.

El presentador deberá conservar el mensaje de aceptación, que servirá de acreditación tanto de la presentación de la declaración como de la orden de domiciliación.

En el supuesto de que la presentación telemática de la declaración con orden de domiciliación fuera rechazada a través de la Oficina Virtual de la dirección electrónica de la AEAT, se mostrará en pantalla al presentador la descripción de los errores detectados, con el fin de que pueda llevar a cabo la posterior subsanación de los mismos.

3.3. Rectificación de domiciliaciones previamente ordenadas.

Podrá solicitarse a la AEAT la rectificación de las órdenes de domiciliación previamente comunicadas, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) La solicitud de rectificación únicamente podrá consistir en la modificación de la cuenta de domiciliación.
- b) La rectificación deberá solicitarse en todo caso por vía telemática a través de la Oficina Virtual de la dirección electrónica

de la AEAT, utilizando sistema de firma electrónica.

- c) La rectificación deberá solicitarse dentro del plazo para efectuar la presentación de autoliquidaciones con domiciliación del pago, salvo que la normativa reguladora de cada tributo establezca otro plazo diferente.

La AEAT mostrará en pantalla la información acerca de la aceptación o rechazo de la solicitud de rectificación.

Si la solicitud de rectificación resulta aceptada, la AEAT confirmará este extremo en pantalla al solicitante, el cual deberá conservar el mensaje de aceptación, que servirá de justificación de la rectificación efectuada.

Si la solicitud de rectificación resultase rechazada, la AEAT mostrará en pantalla al solicitante las causas del rechazo, a los efectos de que, en su caso, proceda a la subsanación del mismo.

Aquellas solicitudes de rectificación que no hayan sido aceptadas a través de su dirección electrónica no surtirán efectos ante la AEAT, por lo que la domiciliación del pago será tramitada de acuerdo con los datos inicialmente consignados al presentar telemáticamente la autoliquidación.

3.4. Revocación de órdenes de domiciliación.

Podrán ser revocadas ante la AEAT aquellas domiciliaciones que hubieran sido ordenadas al tiempo de efectuar la presentación telemática de las autoliquidaciones, en los siguientes términos:

- a) La revocación deberá instarse, en todo caso, por vía telemática a través de la Oficina Virtual de la dirección electrónica

de la AEAT, empleando sistema de firma electrónica.

- b) La revocación deberá producirse dentro del plazo para efectuar la presentación de autoliquidaciones con domiciliación del pago, salvo que la normativa reguladora de cada tributo establezca otro plazo diferente.

La AEAT mostrará en pantalla al presentador la información relativa a la aceptación o rechazo de la solicitud de revocación.

Si la solicitud de revocación resulta aceptada, la AEAT confirmará este extremo en pantalla al solicitante, el cual deberá conservar el mensaje de aceptación, que servirá de justificación de la revocación efectuada.

Si la solicitud de revocación es rechazada, la AEAT mostrará en pantalla al solicitante las causas del rechazo, a los efectos de que, en su caso, proceda a la subsanación del mismo.

En caso de que la petición de revocación resulte aceptada, la AEAT no dará curso posterior a la domiciliación, por lo que el obligado tributario podrá proceder al ingreso de la deuda a través de cualquiera de las entidades de crédito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria de la AEAT.

Dicho ingreso podrá realizarse de forma presencial o por vía telemática a través de la Oficina Virtual de la dirección electrónica de la AEAT, si bien, en este último caso, el Número de Referencia Completa (NRC) obtenido no deberá utilizarse a efectos de presentación de la autoliquidación, ya que esta ya habrá sido presentada telemáticamente con anterioridad.

Aquellas revocaciones que no hubieran sido aceptadas a través de la Oficina Virtual de la dirección electrónica de la AEAT no surtirán efectos ante esta, por lo que la domiciliación del

pago se tramitará ante la entidad colaboradora en la que se encuentre abierta la cuenta en la que inicialmente se domicilió el ingreso.

3.5. Rehabilitación de órdenes de domiciliación previamente revocadas.

Aquellas órdenes de domiciliación de autoliquidaciones que hubieran sido objeto de revocación a través de la Oficina Virtual de la dirección electrónica de la AEAT, podrán ser posteriormente rehabilitadas, en las condiciones siguientes:

- a) La rehabilitación deberá solicitarse necesariamente por vía telemática a través de la Oficina Virtual de la dirección electrónica de la AEAT, utilizando sistema de firma electrónica.
- b) La rehabilitación deberá solicitarse en todo caso dentro del plazo para efectuar la presentación de autoliquidaciones con domiciliación del pago, salvo que la normativa reguladora de cada tributo establezca otro plazo diferente.

La AEAT mostrará en pantalla al presentador la información relativa a la aceptación o rechazo de la solicitud de rehabilitación.

Si la solicitud de rehabilitación es aceptada, la AEAT confirmará este extremo en pantalla al solicitante, el cual deberá conservar el mensaje de aceptación, que servirá de justificación de la rehabilitación efectuada.

Si la solicitud de rehabilitación resulta rechazada, la AEAT mostrará en pantalla al solicitante las causas del rechazo, a los efectos de que, en su caso, proceda a la subsanación del mismo.

Si la petición de rehabilitación resulta aceptada, la AEAT tramitará la domiciliación originariamente ordenada ante la entidad colaboradora en

la que se encuentre abierta la cuenta designada a tales efectos en el momento de presentar telemáticamente la autoliquidación.

No surtirán efectos aquellas solicitudes de rehabilitación que no hubieran sido aceptadas a través de la Oficina Virtual de la dirección electrónica de la AEAT, por lo que en estos casos la orden de domiciliación continuará revocada.

3.6. Modificación o rectificación de datos de autoliquidaciones.

En aquellos supuestos en los que el obligado tributario, además de rectificar, revocar o rehabilitar la orden de domiciliación del pago de la deuda tributaria a ingresar, desee modificar cualquier otro dato de la respectiva autoliquidación, deberá solicitar al órgano competente de la AEAT la rectificación de su autoliquidación en los términos previstos en el artículo 120.3 de la LGT, y en los artículos 126 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria o, en su caso, presentar la correspondiente autoliquidación complementaria según lo previsto en el artículo 122 de la citada ley y en el artículo 119 del texto reglamentario mencionado anteriormente.

4. DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS CONCEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DE LA AEAT

4.1. Obligatoriedad y efectos de la domiciliación.

El medio de pago en los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas será la domiciliación bancaria, salvo cuando el obligado al pago sea alguno a los que se refiere el artículo 35.4 de la LGT.

La fecha de cargo en cuenta de tales domiciliaciones será siempre el día 5 o el 20 del mes que corresponda al vencimiento del plazo o fracción acordada o el inmediato hábil siguiente.

No obstante, la utilización de la domiciliación como medio de pago obligatorio de los aplazamientos solo será exigible respecto de aquellas solicitudes que se presenten ante la AEAT a partir del día 1 de enero de 2010. Hasta esa fecha, todos los aplazamientos o fraccionamientos concedidos cuya forma de pago sea la domiciliación tendrán necesariamente como fecha de vencimiento de cada uno de los correspondientes plazos el día 20 de cada mes o inmediato hábil siguiente.

Asimismo, durante la vigencia de aquellos aplazamientos y fraccionamientos concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden, podrá ordenarse la domiciliación de los vencimientos restantes.

En estos casos, la domiciliación deberá ordenarse obligatoriamente mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Por vía telemática a través de la Oficina Virtual de la dirección electrónica de la AEAT, indicando la codificación de la cuenta en la que se desean domiciliar los pagos, utilizando el sistema de firma electrónica.
- b) Telefónicamente, mediante llamada al Centro de Atención Telefónica de la AEAT.

4.2. Legitimación.

Podrán ordenar la domiciliación del pago de las deudas aplazadas o fraccionadas por los órganos de la AEAT los obligados a realizar el pago o, en su caso, sus representantes legales o voluntarios.

Las personas o entidades que tengan suscrito acuerdo de colaboración social a estos efectos con la AEAT, en los términos previstos en el artículo 79 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria, podrán trasladar telemáticamente a la AEAT aquellas órdenes de domiciliación del pago de deudas aplazadas o fraccionadas que les hubieran comunicado los obligados al pago en cuyo nombre actúan.

4.3. Procedimiento.

La domiciliación del pago de las deudas objeto de aplazamiento o fraccionamiento será ordenada en la solicitud, bien en el modelo en soporte papel, bien por medios telemáticos o telefónicos, indicando la codificación de la cuenta en la que se desea domiciliar el pago.

4.4. Modificación de la cuenta de domiciliación.

Los obligados a realizar el pago y sus representantes legales o voluntarios podrán solicitar a la AEAT la modificación de la cuenta de domiciliación de los pagos.

En estos casos, la modificación deberá solicitarse obligatoriamente mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Por vía telemática a través de la Oficina Virtual de la dirección electrónica de la AEAT, indicando la codificación de la nueva cuenta en la que se desean domiciliar los pagos, utilizando sistema de firma electrónica.
- b) Telefónicamente, mediante llamada al Centro de Atención Telefónica de la AEAT.

Cuando la modificación hubiera sido transmitida y aceptada entre los días 1 y 15 del mes, surtirá efectos respecto de los plazos o fracciones que venzan desde el día 5 del mes siguiente. Si

hubiese sido transmitida y aceptada desde el día 16 al último del mes, surtirán efectos respecto de los plazos y fracciones que venzan desde el día 20 del mes siguiente.

Aquellas solicitudes de modificación que no se ajusten a los procedimientos y condiciones establecidos no surtirán efectos ante la AEAT, por lo que la domiciliación del pago será tramitada a través de la cuenta inicialmente designada a estos efectos.

5. GESTIÓN DE LAS DOMICILIACIONES

El día del vencimiento que en cada caso corresponda, la entidad colaboradora efectuará el cargo de los importes domiciliados en las cuentas de los respectivos obligados al pago y abonará inmediatamente los mismos en la cuenta restringida para la recaudación de tributos que corresponda, salvo que la cuenta designada por el obligado no cumpla alguno de los requisitos establecidos o en ella no exista el día del vencimiento saldo disponible suficiente para atender al pago íntegro del importe domiciliado.

El adeudo deberá efectuarse, en todo caso, por el importe íntegro de la deuda domiciliada, sin que puedan llevarse a cabo cargos por importes parciales.

Asimismo, el adeudo de los importes domiciliados deberá realizarse por la entidad colaboradora en la misma cuenta que figure en el fichero recibido de la AEAT, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad cualquier incidencia que pudiera producirse por el hecho de que el adeudo se lleve a cabo en una cuenta distinta.

6. MOMENTO DEL PAGO Y LIBERACIÓN DEL OBLIGADO FRENTE A LA AEAT

El pago de las deudas domiciliadas se considerará efectuado en la fecha en la que se produzca

el cargo en la cuenta del obligado, careciendo de efectos frente a la AEAT la fecha en la que la entidad colaboradora valore contablemente la operación de adeudo.

Una vez realizado el cargo en la cuenta de domiciliación y, a efectos de justificación del pago, la entidad colaboradora emitirá y hará llegar al obligado al pago el justificante del mismo.

Cuando no se produjese el cargo en cuenta de los importes domiciliados, aun por causa no imputable a los obligados, estos no quedarán liberados frente a la AEAT de la obligación de ingresar el importe de la deuda domiciliada. Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.3 del Reglamento General de Recaudación, según el cual, en aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a este recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de

demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

A efectos de la aplicación del precepto reglamentario citado, se considerará que no resulta imputable al obligado la falta de cargo o el cargo fuera de plazo cuando concurrieran simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Que la domiciliación del pago se hubiera llevado a cabo respetando los plazos, procedimientos y condiciones establecidos normativamente en cada caso.
- b) Que la cuenta designada para el adeudo del importe domiciliado sea de titularidad del obligado.
- c) Que en dicha cuenta existiera, el día del vencimiento, saldo disponible suficiente para atender íntegramente a la domiciliación.